



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

DECRETO No.

Radicado: D 2020070001574

Fecha: 26/06/2020

Tipo: DECRETO

Destino:



**“POR EL CUAL SE PRORROGA EL DECRETO DEPARTAMENTAL
202007001216 DE 2020”**

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 209, 296 y 305 de la Constitución Política, artículo 8 de la Ley 4 de 1991, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 9 de 1979, Ley 23 de 1981, Ley 715 de 2011, la Ley 1437 de 2011, Ley 1581 de 2012 y Decretos 3518 de 2006, 418 y 593 de 2020 del Gobierno Nacional y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.
2. Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, debiendo coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.
3. Que el artículo 296 Constitucional prescribe que para la conservación del orden público los actos y ordenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los Gobernadores; los actos y ordenes de los Gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los Alcaldes.
4. Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio de conformidad con la Constitución y la ley.
5. Que el artículo 8 de la Ley 4 de 1991, consagra que, para efectos de la conservación del orden público en los Departamentos, las ordenes y

"POR EL CUAL SE PRORROGA EL DECRETO DEPARTAMENTAL 202007001216 2020"

decretos del Gobierno Departamental, en materia de policía, expedidas de conformidad con los principios consagrados en la Ley serán de aplicación preferente e inmediata a cualquier disposición u orden expedida por las autoridades municipales.

6. Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 14, concede poder extraordinario a los Gobernadores para disponer de acciones transitorias de policía ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, así:

"ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria."

7. Que, a su vez, el artículo 202 la citada Ley otorga a los Gobernadores competencias extraordinarias para tomar medidas ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

"(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

"POR EL CUAL SE PRORROGA EL DECRETO DEPARTAMENTAL 202007001216 2020"

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(...)

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

(...)

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja(...)"

8. Que la Ley 9 de 1979, "Por la cual se dictan medidas sanitarias", dispone:

"ARTÍCULO 564. Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

ARTÍCULO 575. Los organismos del Estado colaborarán en la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias de esta Ley dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Sólo tendrán validez, para el control del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, los análisis de laboratorio efectuados por los organismos encargados del control o aquellos a los cuales se les dé carácter oficial por el Ministerio de Salud

ARTÍCULO 576. Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

a) Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;

b) La suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;

c) El decomiso de objetos y productos;

d) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso,

e) La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

PARÁGRAFO. Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

"POR EL CUAL SE PRORROGA EL DECRETO DEPARTAMENTAL 202007001216 2020"

ARTÍCULO 577. INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO. Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:

La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;*
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c. Decomiso de productos;*
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

ARTÍCULO 578. Cuando del incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, se deriven riesgos para la salud de las personas, deberá darse publicidad a tal hecho para prevenir a los usuarios.

ARTÍCULO 579. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control.

ARTÍCULO 580. Las sanciones administrativas impuestas por las autoridades sanitarias, no eximen de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por las violaciones a los preceptos de la Ley.

(...)

ARTÍCULO 594. La salud es un bien de interés público.

ARTÍCULO 595. Todo habitante tiene el derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las Leyes y las reglamentaciones especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad.

ARTÍCULO 596. Todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma en que las Leyes y los reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.

ARTÍCULO 597. La presente y demás Leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público.

"POR EL CUAL SE PRORROGA EL DECRETO DEPARTAMENTAL 202007001216 2020"

ARTÍCULO 598. Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.

(...)

ARTÍCULO 606. Ninguna persona actuar o ayudar en actos que signifiquen peligro, menoscabo o daño para la salud de terceros o de la población.

9. Que el artículo 34 de la Ley 23 de 1981 estableció que:

"ARTÍCULO 34 . La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley."

10. Que mediante el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, los departamentos son los responsables de "Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública"; además de "Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana".

11. Que el Decreto 3518 de 2006 creó y reglamentó el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, para la provisión de forma sistemática y oportuna, de información sobre la dinámica de los eventos que afecten o puedan afectar la salud de la población.

12. Que el Acto Administrativo citado, en el literal A de su artículo 9, estableció como función de las Direcciones Departamentales de Salud, gerenciar el Sistema de Vigilancia en Salud Pública en su jurisdicción.

13. Que el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, consagra lo siguiente en relación a que la autorización del titular.

"

a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;

b) Datos de naturaleza pública;

c) Casos de urgencia médica o sanitaria;

d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;

e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley."

14. Que el Artículo 27 de la Ley No.1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley No.1755 de 2015, consagra lo siguiente:

"El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades

"POR EL CUAL SE PRORROGA EL DECRETO DEPARTAMENTAL 202007001216 2020"

administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo."

15. Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud categorizó el COVID-19, como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.
16. Que el Gobierno Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus.
17. Que mediante el Decreto No. 2020070000967 de marzo 12 de 2020, se declaró la emergencia sanitaria en todo el Departamento de Antioquia, con el objeto de adoptar medidas sanitarias y de policía para contener la propagación del virus SARS CoV 2, generador del COVID-19, y poder atender a la población que resulte afectada.
18. Que mediante Decreto No. 2020070000984 del 13 de marzo de 2020, se declaró la situación de calamidad pública en el Departamento de Antioquia, de conformidad con la Ley 1523 de 2012 y el Decreto 2049 del mismo año.
19. Que el Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional, dictó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público e instruyo que las mismas deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República.
20. Que mediante Resolución 844 de 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó hasta el 31 de Agosto de 2020, tal y como se observa:

"Prorróguese la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que dieron origen o, si persisten o se incrementan, el termino se prorrogara nuevamente"
21. Que mediante el Decreto N° 749 del 28 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional ordenó: "...el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde el 1° de junio de 2020, hasta las cero horas del 1° de julio de 2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa del COVID-19, el cual se encuentra vigente a la fecha de expedición del presente Decreto.
22. En el artículo segundo del citado Decreto, se ordena a los gobernadores para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las

"POR EL CUAL SE PRORROGA EL DECRETO DEPARTAMENTAL 202007001216 2020"

instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

23. Que además con el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional da unas instrucciones a los entes territoriales, en relación que las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el artículo tercero del citado Decreto, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del COVID -19.

24. Que mediante Decreto N° 874 de 25 de Junio de 2020 el Gobierno Nacional ordenó:

"Artículo 2. Prórroga. Prorrogar la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020"

25. Que una forma de mitigar la propagación del COVID-19 y proteger los habitantes del Departamento de Antioquia, es crear medidas generales de protección, adicionales a las sanitarias ya dispuestas por el Gobierno Nacional.

26. Que a la fecha del 25 de junio del presente año, en el Departamento de Antioquia existen tres mil cuatrocientos cincuenta y seis (3.456) casos confirmados de COVID-19, de los cuales, mil novecientos seis (1.906) permanecen activos.

27. Que en el Departamento de Antioquia se han presentados 3 brotes de COVID-19 hasta la fecha.

28. Que en atención a lo anterior y con el objetivo de ampliar la búsqueda, identificación y control de casos de COVID-19, a toda persona con síntomas de infección respiratoria aguda; así no sea posible identificar su nexo de contagio, el Gobierno Departamental expidió el Decreto D20200700001216 del 16 de abril de 2020 *"Por medio del cual se establecen medidas complementarias para la vigilancia y control epidemiológico del COVID19 en el Departamento de Antioquia"*.

En virtud de lo anterior se,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Prorrogar hasta el 31 de agosto de 2020 las medidas contenidas en el Decreto Departamental 202007001216 del 26 de abril del 2020.

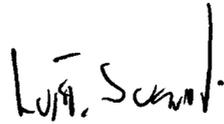
"POR EL CUAL SE PRORROGA EL DECRETO DEPARTAMENTAL 202007001216 2020"

PARÁGRAFO. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha señalada en el presente artículo o hasta cuando desaparezcan las causas que dieron origen, ó si persisten ó se incrementan, el término se prorrogará nuevamente.

ARTÍCULO 2. Publicar el presente acto administrativo en la página web www.antioquia.gov.co

ARTÍCULO 3. El presente Decreto rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPALSE

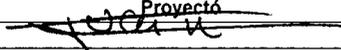
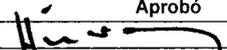


LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ
 Gobernador (E) de Antioquia



JUAN GUILLERMO USME FERNANDEZ
 Secretario General

LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ
 Secretaria Seccional de Salud y Protección Social

		
Juan Esteban Arboleda Jiménez	Alexander Mejía Román	Héctor Fabio Vergara Hincapié
Director de Asuntos Legales – SSS y Protección Social de Antioquia	Director de Asesoría Legal y de Control	Subsecretario Jurídico
Fecha:	Fecha:	Fecha: